



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.10.1996
COM(96) 517 final - 370 SYN

Propuesta reexaminada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

(presentada por la Comisión con arreglo a la letra d)
del artículo 189 C del tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 6 de diciembre de 1991, la Comisión presentó una propuesta de reglamento del Consejo (CE) para regular la posesión y el comercio de ejemplares de especies de fauna y flora silvestres (COM(91)448 final - SYN 370, DO C26 de 3.2.92, p. 1).

El 26 de mayo de 1992, el Comité Económico y Social adoptó un dictamen al respecto (DO C233 de 31.8.92, p. 19).

El 21 de junio de 1993, el Parlamento Europeo emitió dictamen en primera lectura (DO C194 de 19.6.93, p. 289).

El 21 de enero de 1994, la Comisión presentó al Consejo una propuesta modificada (COM(93) 599 final - COD 370, DO C131 de 12.5.94, p. 1).

En septiembre de 1995, el Consejo consultó de nuevo al Parlamento Europeo con motivo del cambio de fundamento jurídico de la propuesta (que pasó de los artículos 100 A y 113 a ser el apartado 1 del artículo 130 S).

El 15 de diciembre de 1995, el Parlamento Europeo emitió un dictamen favorable sobre el cambio de fundamento jurídico (DO C17 de 22.1.96, p.430).

El 26 de febrero de 1996, el Consejo adoptó una posición común (CE) nº 26/96, con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../96 del Consejo relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO C196 de 6.7.96, p. 58).

El 18 de septiembre de 1996, el Parlamento Europeo aprobó la posición común del Consejo, con 19 enmiendas.(Minutes of the Session of 18.6.96, PE 252.049, p. 7-14).

La Comisión, tras estudiar las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en segunda lectura, ha llegado a las conclusiones siguientes:

Enmiendas aceptadas por la Comisión

La enmienda 10 al apartado 3 del artículo 8 *especifica que sólo podrán concederse excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 del artículo 8 habida cuenta de las disposiciones de las Directivas 79/409/CEE (Directiva de Aves) y 92/43/CEE (Directiva de fauna, flora y hábitats)*. La Comisión considera, sin embargo, que esta enmienda tiene un carácter demasiado restrictivo, y que las excepciones deberían ser *acordes con los requisitos de otras normas comunitarias sobre conservación de la fauna y flora silvestres*.

La enmienda 13 al apartado 4 del artículo 8 tiene un carácter similar a la anterior enmienda 10, aunque en este caso se refiere a las excepciones generales que concede la Comisión. A esta disposición también conviene añadir una referencia a los requisitos de otras normas comunitarias sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

La enmienda 15 añade al apartado 3 del artículo 11 lo siguiente: *Los Estados miembros informarán a la Comisión de las condiciones y los requisitos impuestos en relación con los casos que se repiten con frecuencia*, con objeto de adaptar el formato de los permisos y certificados a las necesidades prácticas. Esta adición es positiva y contribuirá a que se utilicen formatos actualizados.

La enmienda 17 añade un apartado 2 bis al artículo 14, en virtud del cual *se crea un subgrupo del Comité, denominado Grupo de Trabajo Ejecutivo, y presenta a grandes rasgos los asuntos que éste debe estudiar*. Es bueno dar carácter oficial a ese grupo de trabajo, que el Comité del Reglamento 3626/82 ya había constituido de forma extraoficial.

Las enmiendas 20 y 22 se refieren a *los requisitos en materia de presentación de informes mencionados en la letra b del apartado 7 del artículo 8 del Convenio sobre las medidas legales, reglamentarias y administrativas tomadas para su ejecución*. Esta disposición es conveniente, no sólo habida cuenta de la evolución de las medidas comunitarias de desarrollo del Convenio, sino también con respecto a la ejecución del Convenio en sí.

La enmienda 21 al apartado 6 del artículo 15 trata de la *referencia a la Directiva 90/313/CEE del Consejo sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente*. Es cierto que el texto de la posición común da la impresión equivocada de que esa Directiva garantiza el carácter confidencial de la información. La enmienda propuesta, sin embargo, olvida un aspecto fundamental y es que algunas informaciones confidenciales no pueden comunicarse a terceros. Por consiguiente, la Comisión propone modificar el apartado 6 del artículo 15 sustituyendo la frase "De conformidad con la Directiva 90/313/CEE del Consejo" por "Sin perjuicio de la Directiva 90/313/CEE del Consejo".

La enmienda 24 al apartado 3 del artículo 21 *obliga a que la Comisión compruebe las importaciones de especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento 3626/82, recogidas ahora en los Anexos B o C, dos meses antes de la aplicación del Reglamento*. También propone *el mismo plazo para que la Comisión presente una propuesta para convertir el Anexo D en una lista representativa de las especies según los criterios de la letra a) del apartado 4 del artículo 3*. Esas propuestas ya se están preparando y se espera que puedan adoptarse a principios de 1997.

Enmiendas no aceptadas por la Comisión

La Comisión no ha aceptado las enmiendas siguientes:

- 1 Esta enmienda al considerando 11, que estaba vinculada a una enmienda rechazada por el Parlamento, no es procedente.
- 2 La enmienda sobre la inclusión de un considerando nuevo es inadecuada porque no se acompaña de la correspondiente enmienda al artículo 18 que garantizaría el control democrático por el que aboga el Parlamento Europeo. De todas formas, esa enmienda no sería en ningún caso viable desde el punto de vista institucional.
- 3 La enmienda relativa a la inclusión de un considerando que se refiere a la Declaración 24 adjunta al Acta Final del Tratado de la Comunidad Europea, sobre el bienestar de los animales, no es aplicable al campo regulado por el Reglamento.

- 4/5 Estas enmiendas se refieren a la inclusión en el Anexo B de especies de aves no europeas que tienen pocas probabilidades de sobrevivir al transporte o en cautividad durante un lapso considerable de la duración potencial de su vida, y no tienen cabida en el Reglamento porque no se refieren al estado de conservación de tales especies. La propuesta, además, se limita injustificadamente a las aves exóticas.
- 8 Esta enmienda incluye unas condiciones de alojamiento adicionales en relación con las importaciones de los animales vivos del Anexo A que no son realistas.
- 9 Esta enmienda modifica innecesariamente la redacción del apartado 3 del artículo 4 del Convenio.
- 11 Esta enmienda descarta completamente el uso de las especies del Anexo A para fines biomédicos esenciales y reduce su uso para el progreso científico, a pesar de que las condiciones que el Reglamento impone a esos usos son suficientemente severas.
- 12 Esta enmienda imposibilitaría la realización de muchos programas de cría en cautividad en parques zoológicos.
- 13 Los términos en que está redactada la enmienda al apartado 2 del artículo 12 sobre la necesidad de fomentar el intercambio de conocimientos entre los expertos de los Estados miembros, así como entre expertos de las partes contratantes del Convenio no pueden figurar en un reglamento.
- 23 La enmienda obliga a consultar con los países de origen en relación con la modificación de los Anexos. Tal disposición retrasaría enormemente el listado de especies. Además, sólo se refiere a las enmiendas de los Anexos B y C y no a las del Anexo A. Además, en el apartado 6 del artículo 4 se establece la consulta con los países de origen.

Sobre la base de las enmiendas propuestas por el Parlamento que han sido aceptadas, y de acuerdo con el apartado d) del artículo 189 C del Tratado CE, la Comisión presenta la siguiente propuesta de modificación de la posición común del Consejo.

**PROPUESTA REEXAMINADA DE
REGLAMENTO DEL CONSEJO (CE)
RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE ESPECÍMENES DE LA FAUNA Y FLORA
SILVESTRES MEDIANTE EL CONTROL DE SU COMERCIO**

**(presentada por la Comisión con arreglo al apartado d) del artículo 189 C
del Tratado CE)**

POSICIÓN COMÚN

TEXTO MODIFICADO

Apartado 3 del artículo 8

Se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

Con arreglo a los requisitos de otras normas comunitarias sobre conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

Apartado 4 del artículo 8

La Comisión podrá definir, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones mencionadas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a especies enumeradas en el Anexo A de conformidad con las disposiciones del inciso ii de la letra b) del apartado 1 del artículo 3.

La Comisión podrá definir, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones mencionadas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a especies enumeradas en el Anexo A de conformidad con las disposiciones del inciso ii de la letra b) del apartado 1 del artículo 3.

Tales excepciones deberán ser acordes con los requisitos de otras normas comunitarias sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

Apartado 3 del artículo 11

Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición

Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición

para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones.

para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. **Cuando tales condiciones y requisitos tengan que incluirse en el diseño de permisos y certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.**

Apartado 2 bis del artículo 14 (nuevo)

a) Se crea un subgrupo del Comité a que se refiere el artículo 18, denominado Grupo de Trabajo Ejecutivo, integrado por los representantes de las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros que controlan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, y presidido por un representante de la Comisión.

b) El Grupo de Trabajo Ejecutivo examinará todas las cuestiones técnicas de la aplicación del presente Reglamento que plantee el presidente por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Grupo o del Comité.

c) La Comisión remitirá al Comité los dictámenes del Grupo de Trabajo Ejecutivo.

Letra a) del apartado 4 del artículo 15

Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere el apartado 7 del artículo 8 del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los Anexos A, B y C y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo D. La Comisión especificará la información que habrá de comunicarse, así como su forma de presentación,

Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere **la letra a)** del apartado 7 del artículo 8 del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los Anexos A, B y C y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo D. La Comisión especificará la información que habrá de comunicarse, así como su forma de

conforme al procedimiento del artículo 18.

presentación, conforme al procedimiento del artículo 18.

Letras c) y d) del apartado 4 del artículo 15

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada dos años, antes del 15 de junio, y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se necesita para elaborar los informes a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo 8 del Convenio, así como información equivalente relacionada con las disposiciones del presente Reglamento no reguladas por el Convenio. La información que se ha de transmitir y el formato de su presentación serán establecidos por la Comisión de conformidad con el procedimiento del artículo 8.

d) Sobre la base de la información mencionada en la letra c), la Comisión publicará cada dos años, antes del 31 de octubre, y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento.

Apartado 6 del artículo 15

De conformidad con la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

Sin perjuicio de la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

Apartado 2 del artículo 19

adoptará las medidas a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 4, el apartado 5 y la letra b) del apartado 7 del artículo 5, la letra c) del apartado 1, la letra c) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 7, el apartado 4 del artículo 8, el apartado 6 del artículo 9, el apartado 5 del artículo 11, la letra a) del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 15 y el apartado 3 del artículo 21;

Apartado 3 del artículo 21

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 y en consulta con el Grupo de Revisión Científica, deberá comprobar, antes de que se aplique el presente Reglamento, que no existe justificación alguna para imponer restricciones a la introducción en la Comunidad de las especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 que no figuren en el Anexo A del presente Reglamento.

adoptará las medidas a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 4, el apartado 5 y la letra b) del apartado 7 del artículo 5, la letra c) del apartado 1, la letra c) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 7, el apartado 4 del artículo 8, el apartado 6 del artículo 9, el apartado 5 del artículo 11, las letras a) y c) del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 15 y el apartado 3 del artículo 21;

Dos meses antes de la aplicación del presente Reglamento, La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 y en consulta con el Grupo de Revisión Científica, deberá:

- a) comprobar,** antes de que se aplique el presente Reglamento, que no existe justificación alguna para imponer restricciones a la introducción en la Comunidad de las especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 que no figuren en el Anexo A del presente Reglamento
- b) adoptar un reglamento que convierta el Anexo D en una lista representativa de especies según los criterios de la letra a) del apartado 4 del artículo 3.**

ISSN 0257-9545

COM(96) 517 final

DOCUMENTOS

ES

14

N° de catálogo : CB-CO-96-522-ES-C

ISBN 92-78-10352-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

g